



INMOBILIARIA Y
PROMOTORA MAR DE
CORTEZ S.A. DE C.V.
VS
COMISION ESTATAL DE
SERVICIOS PUBLICOS DE
MEXICALI Y OTRA
AUTORIDAD.

RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE 293/2021 J.P.

Mexicali, Baja California, a veintidós de agosto de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el once de noviembre de dos mil veintidós por el Juzgado Primero, en el juicio citado al rubro.

R E S U L T A N D O:

1. **Antecedentes en sede administrativa.** Con fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno la parte actora recibió el oficio identificado como *****1, mediante el cual la autoridad demandada determina un adeudo por concepto de derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario, debido a la ampliación de la necesidad de abasto.
2. En razón de lo anterior, la parte actora realizó el pago de la cantidad antes descrita, en las cajas de la autoridad demandada, quien emitió los correspondientes comprobantes de pago identificados con folios *****2 y *****2, de fechas seis y veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, respectivamente.
3. **Antecedentes en primera instancia.** El día quince de septiembre de dos mil veintiuno, la parte actora presentó demanda de nulidad en contra del oficio

antes mencionado, siendo radicado el caso en el Juzgado Primero de este Tribunal.

4. Mediante sentencia definitiva de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, resolvió lo siguiente:

- Declaró la nulidad lisa y llana del oficio identificado *****1 de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno.
- Condenó a la demandada a que emitiera una nueva resolución en la que deje sin efectos el acto declarado nulo en la sentencia hoy recurrida, así como los demás actos que emanen de ella; y
- Condenó al Director General de la CESPМ a emitir una resolución en la que deje sin efectos los actos declarados nulos, devuelva los pagos hechos por el actor, y los intereses generados sobre la cantidad que se pagó por concepto de derechos de conexión de agua potable y conexión de alcantarillado sanitario.

5. **Antecedentes en segunda instancia.** Inconforme con la sentencia anterior, el doce de diciembre de dos mil veintidós la autoridad demandada por conducto de su delegada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva, mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha del cinco de enero de dos mil veintitrés.

6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Guillermo Moreno Sada, y Carlos Rodolfo Montero Vázquez, como ponente.

C O N S I D E R A N D O S:

7. **PRIMERO. Competencia.** Este Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa de Baja California, vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa.

8 **SEGUNDO. Glosario.**

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
CESPM	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali
Subdirección Comercial	Subdirección Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali
Juzgado	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

9. **TERCERO. Procedencia.** El recurso de revisión promovido por el recurrente es procedente, pues promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.
10. **CUARTO. Agravios.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.
11. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro **“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN”**, consultable en su portal electrónico oficial¹.
12. **QUINTO. Análisis.** La recurrente hace valer tres agravios, en los que sostiene básicamente los siguientes argumentos:

¹ <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabac>

Considera que la sentencia incumple con los principios de exhaustividad y congruencia, al omitir analizar los argumentos expuestos por todas las autoridades demandadas; que no se fijaron de manera clara y precisa los puntos controvertidos, ni examinaron y valoraron correctamente las pruebas rendidas por las partes como lo prevé el numeral 107 de la Ley del Tribunal, y para ello transcribe parte de la contestación de demanda, que a su juicio no fue analizada por el juzgado.

II. Manifiesta que las consideraciones de derecho emitidas por el Juez Primero en el punto 4 son inoperantes para sostener la actualización de la causal de nulidad, así como los efectos previstos en el punto 5, pues la A Quo condenó al Director de la CESPМ sin que haya emitido el acto impugnado y que por ende no tenía por que justificar su emisión, como para considerar que no aplicaron las disposiciones legales debidas al usuario por el cargo y cobro relativo a los derechos de conexión y considerar que el pago efectuado fue indebido, atribuyéndoles el haber actuado con mala fe y estimar viable aplicar supletoriamente el Código Civil y sentenciarlas al pago de intereses, conforme la tasa prevista en el artículo 27 del Código Fiscal, que no es aplicable al no actualizarse la causal de nulidad invocada por la juzgadora.

III. Que le causa agravio la incorrecta valoración de la A Quo sobre el oficio *****1 al considerar que este documento evidencia un par de cargos por la CESPМ susceptible de ser considerado acto administrativo y que revela una manifestación de la voluntad de la autoridad demandada, conclusión a la que llega al no considerar las argumentaciones hechas valer por todas y cada una de las demandadas, ya que de su contestación se desprende que es un presupuesto con finalidad informativa, sin que el mismo haya establecido sanción alguna para el caso de incumplimiento.

13. Este Pleno considera que los agravios hechos valer por las autoridades demandadas son inoperantes, ya que no controvierten las razones torales en que se sustentó la sentencia impugnada.

14. Para un mejor discernimiento, resulta fundamental identificar las consideraciones planteadas por la resolutora al emitir su determinación:

“ Este Juzgador advierte que previo al cobro que le hizo la CESPМ por concepto de derechos de conexión de agua potable y de derechos de conexión de alcantarillado sanitario, no respeto lo que dice la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2021(año en el cual se suscitó el cobro) es decir lo siguiente:

Para aquellos usuarios no domésticos y que **previo análisis del organismo** se **demuestre** que sus consumos y necesidad de abasto se han incrementado, están obligados a cubrir la diferencia que resulte del cálculo de los derechos de conexión para agua potable y alcantarillado, con base a la Ley de Ingresos vigente en que ese **determine** la diferencia.

Toda vez que la Subdirección Comercial y la CESPМ fueron omisas en cuanto que no realizaron un previo análisis y una demostración de que la parte actora había incrementado sus consumos y necesidad de abasto, para acreditar que la parte actora estaba obligada a cubrir la diferencia que se le cobro.....

Por lo cual, a juicio de este Tribunal, al **no realizar un análisis y demostrar** al usuario de los servicios referidos que hubo un incremento en sus consumos y necesidad de abasto que justificara un cargo y cobro relativo a derechos de conexión de agua potable y a derechos de conexión de alcantarillado sanitario, **se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción IV del artículo 108 de la Ley;** pues la Subdirección

Comercial y la CESPМ no aplicaron las disposiciones debidas."

15. Conforme a lo antes transcrito, la determinación vertida por el Juzgado Primero se basó principalmente en que la autoridad demandada en ningún momento realizó un análisis, mucho menos demostró al actor el incremento de sus consumos y necesidad de abasto en los derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado, violando con ello lo dispuesto en el último párrafo del apartado D), Sección I, Capítulo I, Título Cuarto de la Ley de Ingresos del Estado vigente en 2021.
16. En ese sentido, la confrontación entre las consideraciones emitidas por el Juzgado Primero y los argumentos hechos valer por el recurrente, llevan a concluir que no se rebaten en su totalidad las razones torales en las que se sustentó la sentencia impugnada.
17. Si bien es cierto el recurrente hace valer diversos agravios, estos solo repiten lo expresado en la contestación de demanda, sin formular argumento alguno dirigido a combatir los razonamientos de la A quo, que sustentaron la nulidad de la resolución impugnada, por lo que dichos planteamientos resultan inoperantes por insuficientes, pues deja intocado el argumento esencial de la sentencia.
18. Cabe señalar que el artículo 121 de la Ley del Tribunal, establece que la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.
19. Por tanto, si el recurrente no refuta las consideraciones del órgano de primera instancia, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar

la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso, de conformidad con la jurisprudencia emitida por este Tribunal: AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.

20. Luego entonces, ante lo inoperante de los agravios vertidos por las autoridades demandadas, procede que este Tribunal confirme la sentencia emitida por el Juzgado Primero en fecha once de noviembre de dos mil veintidós.
21. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121 fracción IV, de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE

PRIMERO. Son inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente; en consecuencia,

SEGUNDO. Se confirma la sentencia dictada el once de noviembre de dos mil veintidós por Juzgado Primero de este Tribunal en los autos del juicio al rubro citado.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero en mención, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/ARD

1

“ELIMINADO: No. oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1,2 y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: No. folio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 293/2021 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.